

Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL JUAN PÉREZ ANAYA, CANDIDATO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ANGANGUEO, MICHOACÁN, A FIN DE QUE CESEN SUS ACTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POR INFRINGIR DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO ACUERDOS ESPECÍFICOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Fecha:

31 DE MARZO DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL JUAN PÉREZ ANAYA, CANDIDATO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ANGANGUEO, MICHOACÁN, A FIN DE QUE CESEN SUS ACTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POR INFRINGIR DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO ACUERDOS ESPECÍFICOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de marzo del año 2008 dos mil ocho.

V I S T O el escrito de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán con fecha 18 dieciocho de octubre del mismo año, por el C. SERGIO VERGARA CRUZ, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve queja administrativa y/o procedimiento específico en contra del C. Juan Pérez Anaya, entonces candidato del Partido Acción Nacional, a fin de que cesen sus actos de campaña en el Proceso Electoral en el Estado de Michoacán, pues desde su concepto, se infringieron de manera grave diversas disposiciones de orden público previstas en la legislación electoral de nuestro Estado, así como de los acuerdos específicos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que, dijo, el C. Juan Pérez Anaya, Director de la Casa de la Cultura “Lic. Ricardo J. Zevada”, con fecha 13 trece de agosto del año 2007 dos mil siete, solicitó al Presidente Municipal de Angangueo, Michoacán, permiso temporal para separarse del cargo de Director de la Casa de la Cultura, por tener la intención de participar en el proceso electoral ordinario pasado, como candidato a la Presidencia Municipal; que dicha solicitud fue recibida por la Secretaría del Ayuntamiento, con fecha 13 trece de agosto del año 2007 dos mil siete, habiéndose aprobado su separación del cargo con esa misma fecha; y que, posteriormente, y una vez que concluyeron por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán las fechas para el registro y aprobación de los candidatos a integrar los ayuntamientos, con fecha 30 treinta de septiembre del año 2007 dos mil siete, el C. Juan Pérez Anaya, firmó documentos oficiales, en funciones de Director de la Casa de la Cultura “Lic. Ricardo J. Zevada”; cargo del cual había sido aprobada su separación temporal desde el día 13 trece de agosto del 2007 dos mil siete; con lo que, dijo, se violó lo establecido en el numeral 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, así como

los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código, criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Tesis Jurisprudencia, bajo el siguiente rubro:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se

desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados”.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 237-239.

Que la Constitución Política del Estado contempla un sistema de medios de impugnación de los que conocerá, tanto el Consejo General, así como el Tribunal Electoral del Estado; dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Que los medios de impugnación son los mecanismos jurídicos para modificar, revocar o anular los actos, acuerdos y las resoluciones en materia electoral que no se apeguen a Derecho; y los cuales atendiendo la Ley de Justicia Electoral del

Estado de Michoacán, son siguientes: el recurso de revisión, el recurso de apelación y el juicio de inconformidad, medios de impugnación que tienen como finalidad garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral.

Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el criterio respecto de que, en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Criterio que se ha registrado en la Jurisprudencia número S3ELJ04/99, bajo el rubro, ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***

Que tal criterio se trae a colación porque como se puede advertir de la lectura del escrito de queja, las afirmaciones presentadas por el representante del partido actor se encuentran encaminadas a demostrar la falta de cumplimiento por parte del C. Juan Pérez Anaya de los requisitos que para ser candidato a Presidente Municipal establece el numeral 119 de la Constitución Política del Estado; al establecer que dicho ciudadano, una vez aprobados los acuerdos Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos presentadas por los partidos políticos para la elección realizada el 11 once de noviembre del año próximo pasado; con fecha 30 de septiembre, esto es, ocho días después de que se aprobaran por el Consejo General los acuerdos de referencia, firmó documentos en cuanto titular de la Casa de la cultura “Lic. Ricardo J. Zevada”; situación que, establece el actor, vulnera el numeral 119 del Constitución Política del Estado, así como acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Que al escrito de queja, la parte inconforme ofreció como pruebas:

“DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia del oficio de fecha 13 de agosto del 2007, en el cual el C. JUAN PEREZ ANAYA, admite tener el cargo de Director de la Casa de la Cultura “Lic. Ricardo J. Zevada”, del Municipio de Angangueo, Michoacán, oficio mediante el cual le solicita al Presidente Municipal, le otorgue permiso para ausentarse de su cargo de manera temporal, pues tiene el interés de participar en la presente contienda electoral por el cargo de Presidente Municipal a realizarse el próximo 11 de noviembre, mismo que tiene la firma de este candidato, y como fecha de recibido y “aprobado” el mismo día 13 de agosto de 2007. Solicitándole desde este momento, tenga a bien hacerle llegar el documento original de la copia que aquí se presenta o en su caso pedir el cotejo del mismo con el original de la copia que aquí se presenta, o en su caso pedir el cotejo del mismo con el original, toda vez que me resulta imposible presentarlo de propio derecho. La cual se describe en seguida:

H AYUNTAMIENTO MACDAAC IMSS

CASA DE CULTURA
"LIC. RICARDO J. ZEVEDA"

ASUNTO: Solicitud de permiso temporal.

Mineral de Angangueo, Mich., Agosto 13 del 2007.

C. Tomas Martínez Ramírez.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
Palacio de Gobierno Municipal.
Nacional No. 1.

Por este conducto su servidor Juan Pérez Anaya, Director de esta Casa de Cultura "Lic. Ricardo J. Zeveda", se dirige a usted de la manera más atenta, para solicitar de ser posible y no haber inconveniente, permiso temporal para separarme de esta Dirección a partir de esta fecha y reincorporarme el día 19 de Noviembre del año en curso. Ya que he decidido participar en la contienda electoral para la renovación del Ayuntamiento de este municipio.

Sin otro en particular y esperando contar con su comprensión que le caracterize, reitero a usted mi gratitud.

ATENTAMENTE.
ANGANGUEO, MICH. Y REENCUENTRO DE LA CULTURA

C. JUAN PÉREZ ANAYA.
DIR. DE LA CASA DE CULTURA "LIC. RICARDO J. ZEVEDA"
ANGANGUEO, MICH.

c.c.p. Ma. de Lourdes Guerra T.
Regidora de la Comisión de Cultura
Palacio de Gobierno Municipal.
Nacional No. 1.

c.c.p. Archivo.

Sra. del H. Ayuntamiento

RECIBO
AGO. 13 2007
RECEIVED
2007-08-13

Recibo Original
13/08/07
Aprobado

ANGANGUEO, MICH. C.P. 61410

DOCUMENTA PÚBLICA.- Consistente en la copia que anexo a la presente, y que se traduce en la invitación que hace el ayuntamiento de Angangueo, Michoacán, en coordinación con la Casa de la Cultura de ese mismo municipio a expositores, mismo que es firmado entre otros por el C. JUAN PÉREZ ANAYA, en funciones de Director de la Casa de la Cultura “Lic. Ricardo J. Zevada”, con fecha 30 treinta de septiembre de 2007. Solicitándole desde este momento, tenga a bien pedir al Ayuntamiento de Angangueo, Michoacán, tengan a bien hacerle llegar el

documento original de la copia que aquí se presenta, o en su caso pedir al Ayuntamiento de Angangueo, Michoacán, el cotejo del mismo con el original, toda vez que me resulta imposible presentarlo de propio derecho.

EL H. AYUNTAMIENTO
DE ANGANGUEO, MICHOACÁN.
A TRAVÉS DE LA CASA DE CULTURA.

INVITAN.

A TOMAR PARTE COMO EXPOSITOR EN LA VIII EXPOSICION ARTESANAL E INDUSTRIAL "ANGANGUEO 2007".

DICHA EXPOSICIÓN TENDRÁ UNA DURACION DE 6 DÍAS Y SE DESARROLLARÁ A PARTIR DEL 26, 27, 28, 29, 30, Y 31 DE OCTUBRE, 1, 2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DEL 2007.

LOS ORGANIZADORES DE ESTA EXPOSICION TIENEN SUMO INTERÉS EN REALIZAR NUEVAMENTE ESTE EVENTO, PERO PARA HACERLO REALIDAD ES IMPORTANTE SU COLABORACION DESINTERESADA.

USTED PUEDE PARTICIPAR EXPONIENDO: HILADOS, TEJIDOS Y BORDADOS, CONSERVAS, VINOS, ATEES, REPOSTERIA Y COCINA TRADICIONAL, HERRERIA, CARPINTERIA, FLORERIA, JUGUETERIA TRADICIONAL Y TODO TIPO DE ARTESANIAS QUE USTED ELABORE EN SU CASA CON MATERIALES Y PRODUCTOS NATURALES DE LA REGION, QUE ESTEN AL ALCANCE DE SU MANO.

SI USTED DECIDE PARTICIPAR EN ESTA EXPOSICION ENTONCES:

1. DEBERÁ ENTREGAR LOS TRABAJOS ENTRE LOS DÍAS 23, 24, Y 25 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EN EL EDIFICIO QUE OCUPABA EL C.B.T.I.S. No. 18, UBICADO EN LA CALLE NACIONAL No. 32 BIS.
2. UN EQUIPO DE PERSONAS LE RECIBIRÁ LOS TRABAJOS Y USTED DEBERÁ PROPORCIONAR LOS SIGUIENTES DATOS:
A).- NOMBRE DEL PROPIETARIO.
B).- DOMICILIO.
C).- NOMBRE DEL TRABAJO.
D).- PRECIO DE VENTA (SI LO VA A VENDER).
3. LE ENTREGARAN A USTED UN RECIBO O RECIBOS QUE AMPARE O AMPAREN EL O LOS TRABAJOS QUE VAYA A EXPONER.
4. DEBERÁ MANIFESTAR SI SUS PRODUCTOS DEBERÁ SER O NO VENDIDOS.
5. DEBERÁ CONSERVAR EL TALON O LOS TALONES CON EL OBJETO DE RECOGER O RECLAMAR LOS ARTICULOS O EL IMPORTE DE LO VENDIDO, DE LO QUE USTED ENTREGO.
6. TODOS LOS TRABAJOS DEBERAN SER DEBIDAMENTE PRESENTADOS PARA SU EXPOSICION.
7. LOS TRABAJOS DE PRENDAS Y VALORES QUE USTED ENTREGÓ, LE SERAN DEVUELTOS APARTIR DEL DÍA 3 DE NOVIEMBRE EN EL MISMO LUGAR DONDE HIZO LA ENTREGA.

DEBERÁ TOMAR EN CUENTA QUE USTED COMO EXPOSITOR, ES IMPORTANTE PARA REALIZAR ESTA EXPOSICION Y SU DECIDIDA PARTICIPACION ES LA MEJOR MUESTRA DE SU INTERÉS EN ESTE TIPO DE EVENTOS QUE EN UN FUTURO NO LEJANO SERÁ DE GRAN BENEFICIO PARA ESTE MUNICIPIO DE ANGANGUEO, PORQUE ESTA EXPOSICION NOS PODRÁ DAR LA PAUTA PARA PROYECTAR O EMPRENDER PEQUEÑAS EMPRESAS ARTESANALES.

SI NO LO OVIDE, USTED COMO EXPOSITOR ES IMPORTANTE!

ATENTAMENTE,
ANGANGUEO, MAGIA Y REENCUENTRO.

MICHOACÁN, ANGANGUEO, MICH., SEPTIEMBRE 30 DEL 2007.

JUAN PEREZ ANAYA
DIRECTOR DE LA CASA DE CULTURA
"LIC. RICARDO J. ZEVADA"

ESTANILAO RAZO DÍAZ
SR. CURA
DE LA PARROQUIA DE "SAN SIMÓN"



PRUEBA PRESUNCIONAL.- Legal.- Que es el reconocimiento que la ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el procedimiento que se interpone.

HUMANA.- Consistente en lo que ese Instituto Electoral puede inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente. . . . "

Que de una lectura cuidadosa de los hechos denunciados se desprende que la presente queja debe desecharse por frívola, en términos de lo dispuesto en el

artículo 10, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicada de manera supletoria; mismo que señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.

Que en primer lugar es conveniente precisar que uno de los significados del término frívolo de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial."

Que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha concluido en diversas sentencias que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni específicos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno. De tal manera que la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión; que esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

Que en este sentido, se ha fijado el criterio de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto siguiente:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda

advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívola. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

Que sobre las anteriores bases, la frivolidad de la queja en estudio es notoria porque los hechos denunciados no pueden generar consecuencia jurídica alguna, es decir, la pretensión del partido aquí actor, para que en todo caso se determine una sanción administrativa al C. Juan Pérez Anaya por el posible incumplimiento al numeral 119 de la Constitución Política del Estado en los hechos en que funda la denuncia, no puede ser alcanzada jurídicamente por lo siguiente:

Que la solicitud expuesta por el actor en su denuncia, se encuentra encaminada en primer término a evidenciar la falta de cumplimiento del C. Juan Pérez Anaya de los requisitos que para poder aspirar al cargo de Presidente Municipal, contempla el numeral 119 de la Constitución Política de nuestro estado, y en segundo lugar a que se ordenara por parte de la autoridad electoral, mediante resolución que recayera a dicho escrito, el cese por parte del ciudadano de las

actividades realizadas con fines proselitistas ante una posible acreditación del incumplimiento de dichos requisitos.

Que como se mencionó anteriormente, el sistema de medios de impugnación en materia electoral contempla una serie de recursos y juicios tendientes a salvaguardar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones, que emiten las autoridades electorales, mismos que en su mayoría, concluyen con el dictado de una resolución.

Que ante tal escenario y en atención a que lo que se combate es el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte del candidato en mención, lo procedente era, que el representante del Partido Actor, promoviese, ya sea, en contra de la aprobación del Acuerdo Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, el medio de impugnación respectivo; esto es, el recurso de apelación atendiendo a las reglas establecidas por los numerales contemplados por los numerales, 7, 8, 9, 12, 14, 46 y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; o en su defecto, atendiendo a lo establecido por los numerales 7, 8, 9, 12, 14, 50 fracción II, 52 fracción I, así como al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número S3ELJ11/97 del rubro, **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANALISIS E IMPUGNACIÓN**, el juicio de inconformidad establecido en la Ley Adjetiva Electoral local antes citada, situación que no realizó; por tanto, al no haberse atacado la supuesta violación por parte del C. Juan Pérez Anaya, de que se dolió el representante del partido actor, por los medios y en los tiempos establecidos en la Legislación Adjetiva de la materia; es que se declara improcedente el escrito presentado por el C. Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; lo anterior, toda vez que, como se señaló en párrafos anteriores, los medios de impugnación con los cuales se debía combatir el supuesto incumplimiento lo eran, el recurso de apelación o el juicio de inconformidad, y no una queja administrativa como ocurrió en la especie.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98, 98 A y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 35, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII; 279, 280 del Código Electoral de Michoacán y 7, 8, 9, 12, 14, 46 y 48, 50 fracción II, 52 fracción I, se

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley.

SEGUNDO. Se desecha la queja presentada por el ciudadano Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. Juan Pérez Anaya entonces candidato del Partido Acción Nacional, a la presidencia municipal de Angangueo Michoacán, por encontrarse notoriamente improcedente, de acuerdo con los razonamientos que se hacen en el cuerpo de este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente como asunto completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**